

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14024 REAL DECRETO 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado.

La reforma de los servicios periféricos de la Administración del Estado, que ha de acompañar necesariamente al proceso de transferencia de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, debe llevarse a cabo de forma progresiva y flexible para evitar que, durante el periodo de acomodación de la estructura administrativa preexistente a la que habrá de resultar una vez concluidos los trasposos, se produzcan desajustes en el funcionamiento de la maquinaria administrativa.

El presente Real Decreto contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante la supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los trasposos y la adscripción a las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

También se prevé la existencia, con carácter excepcional, de la figura de los Directores comisionados de los Departamentos ministeriales, ya experimentada en los ordenamientos de otros Estados políticamente descentralizados para el ejercicio de funciones específicas y temporalmente limitadas, que puede ser un instrumento útil en nuestra circunstancia presente y en tanto no se apruebe la organización definitiva de la Administración periférica estatal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La necesaria adaptación de la Administración periférica del Estado al resultado del proceso de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas se verificará de conformidad con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales de los distintos Departamentos ministeriales se suprimirán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, atendiendo al volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Art. 3.º Las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias a que se refiere el artículo anterior se desarrollarán por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, que quedarán adscritas a los respectivos Gobiernos Civiles, de los que dependerán orgánicamente sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Ministerio.

La estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y Administración Territorial.

Art. 4.º Con carácter excepcional podrán nombrarse Directores comisionados de los Departamentos ministeriales cuando las funciones que hayan de desempeñar no se correspondan con las de los servicios provinciales integrados en los Gobiernos Civiles de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y se aprecie su necesidad, mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Los Directores comisionados ejercerán sus funciones en el área geográfica que mejor se adecúe a la naturaleza de las tareas que hayan de desempeñar.

Art. 5.º Los Directores comisionados de los Ministerios ostentarán la representación de los Departamentos dentro del territorio en el que ejerzan sus funciones, bajo la autoridad del Delegado del Gobierno que corresponda en cada caso, y actuarán como órganos de comunicación y coordinación con los servicios administrativos propios de las Comunidades Autónomas, en relación con las actividades que específicamente se les encomienden. En atención a dichas actividades, se establecerá la sede en la que hayan de prestar sus servicios.

Art. 6.º El nombramiento de los Directores comisionados se efectuará por el Ministro del Departamento entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y Entidades u Organismos de la Seguridad Social vinculados o adscritos al Departamento.

Art. 7.º Los Directores comisionados de los Ministerios no dispondrán de una estructura orgánica propia y ejercerán sus funciones utilizando los servicios periféricos del Departamento. Asimismo, el Delegado del Gobierno podrá facilitarles la utilización de las unidades y servicios de él dependientes, cuando la naturaleza de las tareas a realizar por los Directores comisionados así lo exija.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En la medida en que vayan haciéndose efectivas las previsiones contenidas en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto, sobre organización de las Direcciones Provinciales departamentales, se entenderá modificado en lo que corresponda el Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, y los Reales Decretos de adaptación de los servicios periféricos de los distintos Ministerios, dictados en aplicación del anterior.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

14025 REAL DECRETO 1224/1983, de 4 de mayo, sobre financiación de la ayuda económica personal para adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada.

El funcionamiento del sistema de ayuda económica personal establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 30 de octubre, ha evidenciado la necesidad de modificar algunos aspectos de financiación y limitación de los beneficiarios en función de sus ingresos familiares.

Se considera, pues, necesario incrementar la aportación del Estado a través de sus dotaciones presupuestarias para minorar el esfuerzo económico de los adquirentes, así como para ampliar el número de beneficiarios potenciales, aumentando el límite de ingresos para conseguir una mejor utilización de la ayuda económica personal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El límite de ingresos familiares anuales del beneficiario y, en su caso, del cónyuge que con él conviva para la obtención de la ayuda económica personal destinada al acceso a la propiedad o al arrendamiento de una vivienda de protección oficial acogida al régimen establecido en el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, será el de tres coma cinco (3,5) veces el salario mínimo interprofesional anual.

Art. 2.º El préstamo sin interés regulado en el artículo 36 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, se complementará con la cantidad que anualmente se determine por Orden ministerial, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda. En tanto no se publique la correspondiente Orden ministerial estará en vigor la cuantía aprobada para el año anterior.

Este complemento del préstamo sin interés se destinará a disminuir la aportación inicial para la adquisición de la vivienda del beneficiario de la ayuda económica personal.

Art. 3.º La amortización del complemento del préstamo sin interés regulado en el artículo anterior se efectuará, junto con la de préstamo sin interés establecido en la Orden de 11 de enero de 1982, al finalizar la amortización del préstamo base o del global, en su caso, en un periodo de cinco anualidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a todas las solicitudes de ayuda económica personal que se formalicen a partir de la entrada en vigor del mismo.

Segunda.—La cuantía del complemento del préstamo sin interés establecida en el artículo 2.º del presente Real Decreto se fija, para 1983, en 120.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda para dictar, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones y medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4026

CORRECCION de errores del Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles.

Advertidos errores en el texto de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aneja al citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 21 de febrero de 1983, páginas 4853 a 4858, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Capítulo III. Condiciones de los establecimientos, del material y del personal, manipulaciones permitidas y prohibidas, en el punto 1.6, donde dice: «1.6 Dispondrán de laboratorios propios o ...», debe decir: «1.6 Dispondrán de laboratorio propio o ...».

Capítulo V. Características de los productos, materia prima y otros ingredientes regulados por esta Reglamentación, en el punto 2.2, donde dice: «Aceite de oliva vírgenes y refinados: $\leq 17^{\circ}$ C.», debe decir: «Aceite de oliva vírgenes y refinados: $\leq 17^{\circ}$ C.»; donde dice: «Composición de los ácidos grasos (porcentajes m. m.)», debe decir: «Composición de los ácidos grasos (porcentaje m/m)»; donde dice: «Ácido linolénico: 1,5 por 100», debe decir: «Ácido linolénico: $\leq 1,5$ por 100», y donde dice: «Aceites de oliva vírgenes y refinados: 1,5 por 100 Aceites de orujo de aceitunas refinados: 2,5 por 100», debe decir: «Aceites de oliva vírgenes y refinados: $\leq 1,5$ por 100 Aceites de orujo de aceituna refinados: $\leq 2,5$ por 100».

Apartado 3, punto 3.1, donde dice: «Gérmenes de maíz: ≤ 10 UA y 5 UA», debe decir: «Germen de maíz: ≤ 70 UA y 5 UR».

En el cuadro de porcentajes en peso referidos a la fracción de ácidos grasos:

Soja, donde dice: «C 18:3 : 6-10», debe decir: «C 18:3 : 5-10».

Cacahuete, donde dice: «C 22:0 : 2,5», debe decir: «C 22:0 : 2-5».

En el punto 3.2, donde dice: «Colesterol: 0,5 por 100 con columna SE-30», debe decir: «Colesterol: $\leq 0,5$ por 100 con columna SE-30».

En el apartado 5, letra a), donde dice: «... una acción nociva sobre el Organismo», debe decir: «... una acción nociva sobre el organismo».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4027

ORDEN de 4 de mayo de 1983 por la que se reestructura la Junta de Informática del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se dan normas para su funcionamiento y se modifica su composición.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crearon la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática estableció en su artículo 10 la existencia en cada uno de los Ministerios civiles de una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Departamento y sus Organismos autónomos en la materia y para servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial y con el Servicio Central antes mencionado.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado precepto y tomando en consideración el contenido del Real Decreto 3579/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, procede dictar la norma pertinente para la reestructuración de la Junta de Informática del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En consecuencia, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Junta de Informática, adscrita a la Secretaría General Técnica, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico, quien actuará por delegación del Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Vicepresidente: El Subdirector general de Coordinación e Informática.

Vocales:

Un representante de la Secretaría General de Turismo y uno por cada una de las Direcciones Generales de Empresas y Actividades Turísticas, de Promoción del Turismo y de Aviación Civil.

Un representante de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Un representante de la Dirección General de Servicios.

Un representante de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Un representante de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Un representante de la Dirección General de la Marina Mercante.

Un representante de la Dirección General de Infraestructura del Transporte.

Un representante del Instituto Nacional de Meteorología.

Un representante por cada uno de los siguientes Organismos: Aeropuertos Nacionales, Caja Postal de Ahorros, Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, Instituto Español de Turismo, Administración Turística Española.

Un representante de la Intervención Delegada de la Administración General del Estado.

Secretario: El Jefe del Servicio de Informática de la Secretaría General Técnica.

Los Vocales deberán ser Subdirectores generales del Departamento o con categoría asimilada, siendo designados por el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta de los titulares de los órganos respectivos. Por cada Vocal, y por el mismo procedimiento que para los titulares, será nombrado un Vocal suplente, quien será el responsable directo del área informática del órgano en cuestión, o, en su defecto, quien tuviera la mayor responsabilidad en el tratamiento manual de la información.

Art. 2.º La Junta de Informática, que es el órgano de decisión en materia informática del Ministerio, podrá actuar en Pleno, por medio de la Junta Permanente, y mediante grupos de trabajo.

La Junta de Informática, cuando actúa en Pleno o en Permanente, lo hará conforme a lo preceptuado en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a normas de constitución y funcionamiento de los órganos colegiados.

El Servicio de Informática de la Secretaría General Técnica será el órgano de gestión y de trabajo de la Junta de Informática y dirigirá y coordinará las actuaciones de los distintos grupos de trabajo que se constituyan.

Art. 3.º Serán funciones de la Junta de Informática en Pleno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión Interministerial de Informática, las siguientes:

a) Promover y aprobar el esquema director informático del Departamento.

b) Promover y aprobar los planes informáticos de los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento, así como supervisar su cumplimiento y las preceptivas actualizaciones anuales, o, en su caso, revisiones a que haya lugar.

c) Aprobar provisionalmente los proyectos de adquisición de equipos informáticos y de automatización de oficinas, ya sean de nueva instalación, de ampliación o reforma, cuyo presupuesto de adquisición sea superior a 10.000.000 de pesetas, o bien, su alquiler mensual supere las 200.000 pesetas, y acordar su elevación a la Comisión Interministerial de Informática para su aprobación. Todo ello, sin perjuicio de la capacidad del Pleno para conocer y resolver sobre los asuntos que en esta materia sean de competencia de la Junta Permanente.

d) Aprobar los informes de justificación de insuficiencia de medios para contratar con oficinas de servicios, Empresas de asesoramiento y asistencia técnica en temas informáticos y de automatización de oficinas, cuyo presupuesto sea superior a 10.000.000 de pesetas, o bien, su coste mensual supere las 200.000 pesetas. Todo ello, sin perjuicio de la capacidad del Pleno para conocer y resolver sobre los asuntos que en esta materia sean de competencia de la Junta Permanente.

e) Aprobar inicialmente los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que hayan de regir en los contratos a que den lugar los proyectos o expedientes explicitados en los puntos c) y d) y acordar su elevación a la Comisión Interministerial de Informática para su ulterior remisión a la Dirección General del Patrimonio del Estado para su aprobación.

f) Promover y aprobar normas técnicas y recomendaciones relacionadas con temas informáticos y de automatización de oficinas, para su aplicación dentro del ámbito específico del Departamento y acordar, en su caso, su elevación al Instituto Español de Normalización.

g) Promover y aprobar normas y especificaciones en relación con sistemas de información de carácter general, es decir, cuyo ámbito de aplicación puede afectar a varios Centros directivos u Organismos del Departamento.

h) Aprobar las recomendaciones y el plan de acción a que dé lugar la realización anual de la Auditoría Informática, tanto la operativa como la funcional, de las diferentes unidades informáticas del Departamento.

i) Promover la organización de cursos de formación, difusión de nuevas técnicas informáticas, etc.

j) Aprobar la constitución de diferentes grupos de trabajo, así como supervisar y, en su caso, aprobar los trabajos e informes específicos que aquéllos realicen.

k) Promover y aprobar cuantas medidas se estimen oportunas en orden a conseguir una mayor eficacia en el uso de la informática en el Departamento.

Art. 4.º La Junta Permanente de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Coordinación e Informática.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones.